



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-40/2025

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCER INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORES: ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN Y
EDUARDO DE JESÚS SAYAGO
ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto
por el Partido del Trabajo en contra de la resolución **INE/CG835/2025**
de veintiocho de julio de dos mil veinticinco,¹ emitida por el Consejo
General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento
administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización,
instaurado en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de
México y Morena, integrantes de la coalición “Sigamos haciendo
historia en Veracruz” y su otrora candidato a la presidencia municipal
de Saltabarranca, Veracruz, Elvis Laureani Román.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención de lo
contrario.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto3

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....8

TERCERO. Compareciente11

CUARTO. Estudio de fondo12

RESUELVE42

GLOSARIO

Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral. o Consejo General
Apelante, promovente,	Partido del Trabajo
recurrente o PT	
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	INEInstituto Nacional Electoral.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
	Morena Movimiento de Regeneración Nacional.
	PT Partido del Trabajo.
	PVEM Partido Verde Ecologista de México.
	OPLEV Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Parte denunciada	Partidos Verde Ecologista de México y Morena; y Elvis Laureani Román
Procedimiento	Procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/516/2025/VER.
Reglamento de	Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral
fiscalización	
Reglamento de	Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de
procedimientos	fiscalización.
sancionadores	
Resolución impugnada	Resolución INE/CG835/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y Morena, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/516/2025/VER.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



GLOSARIO

- Sala Xalapa**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
- SIVOPLE**Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.
- SCJN**Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- SIF**Sistema Integral de Fiscalización.
- TEPJF**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- UTF**Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, porque no le asiste la razón al apelante al sostener que la autoridad responsable varió la controversia planteada y omitió valorar las pruebas del expediente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Queja.** El diecisiete de junio,² el PT, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Saltabarranca, Veracruz, presentó su escrito de queja ante el OPLEV.
- 2.** El veinte de junio siguiente,³ fue recibida por la UTF a través del SIVOPLE, quien acordó formar el expediente con la clave INE/Q-COF-UTF/516/2025/VER.

² Visible a foja 12 del archivo digital denominado *1.2 Q 516 2025 VER.*

³ Visible a foja 40 del archivo digital denominado *1.2 Q 516 2025 VER.*

3. Resolución impugnada.⁴ El veintiocho de julio, el Consejo General emitió la resolución INE/CG835/2025 en la que resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y Morena, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/516/2025/VER, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila, Elvis Laureani Román; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, Apartados B y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento instaurado en contra de los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila, Elvis Laureani Román; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, Apartado D** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 9** de la presente Resolución se impone a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, una sanción equivalente a **\$25,579.48 (veinticinco mil quinientos setenta y nueve pesos 48/100 M.N.)**, de conformidad con lo siguiente:

Al **Partido Verde Ecologista de México**, en lo individual lo correspondiente al **3.1% (tres punto uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostén de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad a **\$792.96 (setecientos noventa y dos pesos 96/100 M.N.)**.

Al **Partido Morena**, en lo individual, lo correspondiente al **96.9% (punto por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostén de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$24,786.51 (veinticuatro mil setecientos ochenta y seis pesos 51/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los sujetos obligados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz, se considere el monto de **\$17,052.99 (diecisiete mil cincuenta y dos pesos 99/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 10** de la presente Resolución.

[...]

⁴ Visible a foja 330 del archivo digital denominado *1.2 Q 516 2025 VER*.



II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda y turno.** El uno de agosto, el PT, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Saltabarranca, Veracruz, interpuso el presente recurso de apelación directamente ante este órgano jurisdiccional en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

5. El dos de agosto la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-40/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁵ para los efectos legales correspondientes.

6. Cabe señalar que, la demanda no contaba con el trámite de ley correspondiente, por lo que, en dicho acuerdo fue requerido a la autoridad responsable.

7. **Recepción.** En cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, el seis de agosto, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional recibió las constancias remitidas por la autoridad responsable.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite la demanda; posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos precisados en el acta correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se controvierte la resolución del Consejo General del INE emitida en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización relacionado con una campaña a la presidencia municipal en Veracruz; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracciones I y XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 inciso b).

11. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de campañas en elecciones constitucionales se debe atender al tipo de elección de que se trate.⁶

12. Por ende, cuando un asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de

⁶ Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-537/2024.



diputaciones locales y **ayuntamientos**, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo.⁷

13. En el caso, como se precisó, el asunto tiene su origen en el procedimiento de queja en materia de fiscalización relativo a la omisión de reportar gastos de campaña en una elección municipal en Saltabarranca, Veracruz, de ahí que esta Sala Regional sea la autoridad competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de Medios, en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, tal como se explica a continuación.

15. **Forma.** En la demanda consta el nombre del partido promovente y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la resolución impugnada; y, además, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

16. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, tomando como base que la resolución impugnada⁸ se emitió el veintiocho de julio, por lo tanto, si la demanda se presentó el uno de agosto⁹ directamente ante este órgano jurisdiccional, resulta evidente su oportunidad.

17. **Legitimación, interés jurídico y personería.** El PT se encuentra legitimado para interponer el presente recurso al tratarse de un partido

⁷ Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-503/2024

⁸ Consultable a foja 330 del archivo digital denominado *1.2 Q 516 2025 VER.*

⁹ Visible a foja 1 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

político nacional, a través de quien se ostenta como su representante legítimo.

18. De igual manera, el partido en cuestión tiene interés jurídico directo, pues sostiene que el acto impugnado le provoca distintos agravios y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional federal para que se le restituyan los derechos que considera vulnerados.¹⁰

19. Finalmente, en cuanto la personería, se debe señalar que la demanda se presentó por el PT, a través de Yair Mojica Zamudio, quien se identifica como representante suplente del PT ante el Consejo Municipal del OPLEV en Saltabarranca, Veracruz.

20. No obstante, la resolución impugnada se emitió por el Consejo General del INE. A partir de esto, en el caso conviene precisar lo siguiente.

21. De manera concreta, Yair Mojica Zamudio no se encuentra registrado formalmente ante el Consejo General del INE, que –como ya se señaló– fue quien emitió el acto que ahora se controvierte; sin embargo, tal circunstancia no impide reconocerle personería para promover en representación del partido.

22. Ello, porque de conformidad con lo establecido en la Ley General de medios, artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, a los partidos políticos les corresponde promover medios de impugnación a través de sus representaciones legítimas registradas formalmente ante el órgano

¹⁰ Ello es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate.

23. Es decir, si bien es cierto que la autoridad responsable es el Consejo General del INE, la persona que se encontraba legitimada para instaurar la presente vía era el representante del PT ante dicho órgano electoral.

24. No obstante, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, el representante del PT tiene personería para promover en su representación, al ser la persona que inicialmente presentó la queja que derivó en la resolución impugnada.¹¹

25. **Definitividad.** Este requisito se satisface porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, en términos de la Ley General de Medios, en su artículo 42.

TERCERO. Compareciente

26. Se reconoce a Morena el carácter de tercero interesado en el presente recurso, en virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b), tal como se expone a continuación.

27. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable; en éste se aprecian el nombre del partido compareciente y

¹¹ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2009 de rubro: “**PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO**” y la tesis CXII/2001 de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**, ambas de la Sala Superior.

la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; y se formularon las oposiciones a las pretensiones de quien promueve.

28. Oportunidad. De acuerdo con la documentación remitida por la autoridad responsable, el escrito se presentó de manera oportuna, como se desprende a continuación:

Publicitación	Presentación	Es oportuno
12:00 horas del 03 de agosto ¹² de 2025 a la misma hora del 06 de agosto de 2025 ¹³	06 de agosto de 2025 a las 09:34 horas ¹⁴	Si

29. Legitimación, interés incompatible y personería. Estos requisitos se cumplen, toda vez que la parte compareciente es un partido político nacional que, además, fue denunciado en la queja cuya resolución se controvierte.

30. Por otro lado, tiene un interés incompatible con el derecho que pretende el recurrente, en virtud de que éste pretende que se revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se acrediten las omisiones que denunció y atribuyó, precisamente, a morena.

31. Además, quien comparece en su representación tiene acreditada su personería al tratarse del representante ante el Consejo General del INE, autoridad que emitió el acto impugnado.

32. En ese orden, de alcanzar su pretensión ello posiblemente implicaría una sanción mayor al compareciente, de modo que es evidente el interés incompatible.

¹² Visible en el archivo digital denominado 4. RAZO\¿N DE FIJACIO\¿N INE-ATG-237-2025 f.
¹³ Visible en el archivo digital denominado 6. RAZO\¿N DE RETIRO INE-ATG-237-2025 f.
¹⁴ Visible en la página 5 del archivo digital denominado 1. SX-RAP 40-2025 @ INE doc.



33. Por lo expuesto, es evidente que se cumplen todos los requisitos precisados y lo procedente es reconocer al compareciente la calidad de tercero interesado.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

34. El asunto se relaciona con un procedimiento de queja en materia de fiscalización promovido por el PT en contra de Morena, el PVEM y su candidato a la presidencia municipal de Saltabarranca, Veracruz.

35. En la queja, el PT señaló que el candidato denunciado omitió reportar distintos gastos que realizó durante su campaña y, al sumar lo que omitió reportar con lo que sí se registró en el SIF, se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para esa elección.

36. Aspecto que busca relacionar con una posible nulidad de la elección, ya que, según narra, se inconformó ante el TEV contra los resultados y la validez de dicha elección, y uno de sus agravios es que se rebasó el tope de gastos de campaña y ese hecho fue trascendente para los resultados.

37. El Consejo General del INE dividió la resolución en 4 apartados: a. Valoración probatoria; b. gastos denunciados que sí fueron registrados en el SIF; c. gastos que no fueron registrados, pero que tampoco se acreditaron; y d. gastos no reportados en el SIF.

38. En lo que corresponde al apartado b, la autoridad fiscalizadora concluyó que los gastos relacionados con motocicleta, banderas, banderines, chalecos, gorras y playeras sí fueron registrados en la contabilidad correspondiente al candidato denunciado y en la correspondiente a morena, en su contabilidad concentradora local.

39. Por otro lado, en lo que correspondió al apartado b, correspondiente a los gastos supuestamente omitidos consistentes en lonas, perifoneo, pinta de barda y volantes, la autoridad consideró que a pesar de que no se localizaron reportados en el informe de gastos de campaña, no fue posible acreditar las infracciones denunciadas en virtud de que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas.

40. Además, en el mismo apartado, por lo que hace al resto de los gastos relativos a un megáfono, una botella de agua, renta y pago de conductores y de gasolina; y el uso de vehículos y camioneta, la autoridad concluyó que no constituyeron propaganda electoral y, por ende, tampoco gastos de campaña. Aunado a que sólo se ofrecieron pruebas técnicas.

41. Finalmente, en el apartado d, la autoridad responsable consideró que los gastos relativos a la utilización de batucada, bocina, camisas personalizadas, edición de audio y de video, lona de más de 3 metros, microperforado y templete con estructura metálica sí existieron y no fueron reportados.

42. Acto seguido, consideró que se actualizaron los 3 elementos para considerar que se trató de gastos de campaña (finalidad, temporalidad y territorialidad), por lo que debían considerarse como tales y sumarse a los reportados.

43. En total, los gastos no reportados implicaron \$17,052.99. a partir de ahí se sancionó a morena y al PVEM con una reducción de su financiamiento hasta alcanzar el 150% del monto involucrado.

II. Pretensión y agravios



44. El recurrente pretende que se revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que se acrediten las omisiones que denunció y que fueron descartadas por la autoridad responsable. Ello, para que se incremente el monto que registraron como gastos de campaña el PVEM, morena y su candidato a la presidencia municipal de Saltabarranca, Veracruz.

45. Con dicha finalidad, expone distintos argumentos que para efecto de estudio se dividirán en los apartados siguientes:

A. Gastos que sí fueron reportados en el SIF;

B. Gastos que no fueron reportados en el SIF, pero que tampoco fueron acreditados;

C. Gastos que se omitieron reportar; y

D. Gastos que no fueron objeto de estudio

46. Lo anterior, sin que tal proceder afecte los derechos del apelante, en el entendido de que la forma en la que se analizan los agravios no es susceptible de generar daño a sus derechos, sino que lo trascendental es que todos se estudien.¹⁵

III. Decisión de esta Sala Regional

A. Gastos que sí fueron reportados en el SIF;

47. En primer lugar, debe precisarse que, en su escrito de queja, el PT señaló que el candidato y los partidos denunciados omitieron registrar

¹⁵ Véase el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

el gasto real de su campaña para la presidencia municipal de Saltabarranca, Veracruz.

48. Asimismo, alegó que el candidato no registró gastos por concepto de pinta de bardas, lonas, volantes, banderines, perifoneo, banderas, camisas, playeras, chalecos, gorras ni uso de vehículos, tal como advirtió del formato del informe de campaña de la persona denunciada.

49. Lo cual consideró inadecuado, porque las erogaciones en cuestión sí se realizaron, lo que pretendió acreditar con fotografías y enlaces electrónicos.

50. Al respecto, el Consejo General del INE estudió inicialmente aquellos gastos que sí fueron reportados en el SIF. Para ello, sostuvo que la UTF realizó una búsqueda en ese sistema con el propósito de descargar los gastos realizados en beneficio del candidato denunciado y advirtió el registro de pólizas en su contabilidad y en la correspondiente a la concentradora local de morena en Veracruz.

51. De la documentación analizada advirtió que en la contabilidad del partido se registraron distintas pólizas con la información siguiente:

Elvis Laureani Román		
Concepto de gastos denunciados	Póliza	Evidencias
• Banderas; • Banderines; • Chalecos.	PN-RC-3/21-05-2025	• Factura; • XML; • Ficha de depósito; • Kárdex; y • Muestras
• Playeras; • Gorras.	PN-DR-3/05-05-2025	• Factura; XML; • Contrato; Kárdex; Nota de entrada y salida;

		Recibo de transferencia interna; órdenes de compra; credenciales para votar; y muestras.
• Aportación de motocicleta	PN-DR-5/05-05-2025	• Contrato; cotizaciones; cuestionario de evaluación de riesgos; recibo de aportación; y muestras.

Concentradora local de morena en Veracruz		
Concepto de gastos denunciados	Póliza	Evidencias
• Banderas; • Chalecos; • Gorras; y • Playeras.	PN-EG-27/28-05-2025	• Factura; XML; contrato; Kárdex; ficha de depósito; aviso de contratación; y muestras.

52. Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que contaba con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos de motocicleta, banderas, banderines, chalecos, gorras y playeras, así como los gastos erogados con motivo de éstos, sí se registraron en el SIF, en la cuenta correspondiente al candidato y a la concentradora local de morena.

53. Incluso, agregó que las unidades reportadas por el partido político fueron en cantidad igual o superior, por lo cual lo reportado en la contabilidad sí tenía efectos vinculantes sobre lo denunciado por el PT, pues no sólo se consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

54. En ese orden, concluyó que las partes denunciadas cumplieron con su obligación en materia de fiscalización consistente en registrar sus ingresos y egresos derivados de la campaña a la presidencia municipal de Saltabarranca, Veracruz.

55. Adicionalmente, señaló que el PT no aportó mayores elementos que pudieran acreditar que los gastos en realidad no fueron reportados, salvo pruebas de carácter técnico.

56. En su demanda, el recurrente se inconforma con la conclusión de la autoridad responsable, en virtud de que, en su concepto, aportó los elementos de prueba que dan cuenta de que el candidato denunciado no registró ningún gasto en el SIF por concepto de chalecos, gorras, playeras, camisas, lonas, y que todo se encuentra registrado como otros gastos.

57. Para ello, aporta nuevamente el formato de informe de campaña de la candidatura en cuestión y señala que con base en ese documento se acredita que en realidad se omitieron reportar gastos de campaña, tales como gorras, playeras, chalecos, volantes, uso de templete, lonas y pinta de bardas.¹⁶

58. Al respecto, el agravio es **infundado**, porque la decisión de desestimar su queja respecto de los gastos realizados por concepto de motocicleta, banderas, banderines, chalecos, gorras y playeras se sustentó en la búsqueda que la propia autoridad realizó en el SIF.

¹⁶ Aunque el recurrente menciona los volantes, el uso del templete, lonas y pinta de bardas, la autoridad responsable los analizó en apartados distintos al que se estudia; por ende, lo correspondiente a esos gastos se analizará posteriormente.



59. En el expediente obra la razón y constancia¹⁷ mediante la cual la directora de resoluciones y normatividad hizo constar la búsqueda en cuestión y los resultados obtenidos, de los cuales se aprecia que se observaron gastos registrados por conceptos de banderas, banderines, playeras, chalecos, gorras, aportación de una motocicleta, edición de imágenes y videos, y manejo de redes sociales, edición de audio y camisas.

60. Documento que constituye una documental pública con valor probatorio pleno respecto de la fuente consultada y los resultados obtenidos.¹⁸

61. En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por el recurrente, su planteamiento es insuficiente para desvirtuar los hallazgos realizados por la autoridad responsable, por lo cual fue correcto que el Consejo General del INE desestimara sus planteamientos.

62. Lo anterior, pues se debe recordar que en la queja denunció que los gastos en cuestión no fueron registrados en la contabilidad de la parte denunciada. Ello, con el objetivo de que se acreditara tal omisión y los gastos fueran sumados a los que sí se registraron oportunamente.

63. Luego, si la autoridad responsable sustentó su decisión en la búsqueda certificada mediante razón y constancia, documento con pleno valor probatorio, en la que se asentó que la propaganda sí se registró en la contabilidad de la parte denunciada, es claro que se debió desestimar la omisión que denunció.

¹⁷ Actuación visible a partir de la foja 269 del expediente INE/Q-COF-UTF/516/202/VER consultable en la siguiente ruta: S:\EXPEDIENTES COMPLETOS\EXPEDIENTES COMPLETOS 2025\RAP\SX-RAP-40-2025\PROMOCIONES

¹⁸ Conforme con lo previsto en el Reglamento de Procedimientos, artículos 20, apartado 4, y 21, apartado 2.

B. Gastos que no fueron reportados en el SIF, pero que tampoco fueron acreditados.

64. En relación con este tema, de inicio, el actor apunta a que la autoridad responsable estudió incorrectamente lo relativo a la omisión de registrar gastos por concepto de lonas e inclusive señala que se incurrió en el vicio de contradicción.

65. Para estudiar el planteamiento se debe recordar que en su denuncia el actor manifestó que la parte denunciada omitió reportar gastos por concepto de lonas y presentó como evidencia nueve fotografías en las que, desde su perspectiva, se observó la colocación de lonas en apoyo a Elvis Laureani Román en ocho lugares distintos.

66. Durante la sustanciación del procedimiento, se solicitó al director de auditoría de partidos políticos, agrupaciones políticas y otros, que informara lo siguiente:¹⁹

- Si en el SIF se registraron gastos por concepto de lonas, entre otros supuestos;
- Si los elementos de propaganda enunciados obran dentro del monitoreo realizado por la autoridad electoral y, en caso de ser afirmativo, informara si el mismo formó parte de la revisión llevada a cabo por la Dirección de Auditoría y se indicara el número de ticket respectivo; y
- En caso de que los elementos denunciados no estuvieran reportados y/o se identificaran inconsistencias en el reporte, informara si se encontraban siendo materia de observación en el correspondiente oficio de errores y omisiones.

¹⁹ Actuación visible a fojas 54 y 55 del expediente indicado.



67. En respuesta,²⁰ entre otras cuestiones, se informó que derivado de una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo se detectaron veintitrés tickets de monitoreo en vía pública en los que se observaron hallazgos de lonas propagandísticas, las cuales eran coincidentes en su arte con las imágenes que se observaron en el anexo del oficio por el que se le requirió la información.²¹

68. Asimismo, se comunicó que los hallazgos que se observaron en los tickets en cuestión fueron incluidos en las observaciones del oficio de errores y omisiones que se notificó al sujeto obligado. Aunado a que se encontraban analizando las respuestas presentadas por los sujetos obligados.

69. En la resolución impugnada, la autoridad consideró que el único elemento de referencia que se proporcionó para investigar el reporte fue el diseño de las lonas, debido a que el quejoso no proporcionó mayores datos para que se estuviera en posibilidad de allegarse de elementos adicionales para verificar su existencia.

70. Acto seguido, expuso que el denunciante únicamente aportó pruebas técnicas para sustentar su pretensión, las cuales carecieron de mayores precisiones respecto de los hechos motivo de la queja.

71. Así, decidió que a pesar de los hallazgos obtenidos en las actas de monitoreo elaboradas por la Dirección de Auditoría, no existían elementos suficientes para relacionar los hechos acreditados ni para identificar con certeza la existencia y la temporalidad de las lonas denunciadas.

²⁰ Documento visible a fojas 64 y 65 del expediente indicado.

²¹ Anexo en el que se insertaron las imágenes ofrecidas inicialmente por el PT.

72. En concepto del promovente, es por esa razón que se actualiza la incongruencia en la resolución controvertida, toda vez que por un lado con lo informado por la Dirección de Auditoría se acreditó la existencia de las lonas, pero por otro se argumentó que no se demostró la temporalidad, aun cuando se razonó que existían los tickets en los que se apreciaron las ubicaciones.

73. En ese sentido, considera que la autoridad responsable no valoró los medios de prueba en los que se constata la omisión de reportar las lonas y sus costos.

74. El agravio es **infundado**, porque el hecho de que no se relacionaran ambos elementos no vulneró el principio de congruencia ni tampoco implicó la omisión de valorar las pruebas que la propia autoridad recabó.

75. Inicialmente, debe precisarse que, conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, la justicia debe impartirse de manera pronta, completa e imparcial, y en los plazos establecidos en la legislación aplicable.

76. Estas exigencias suponen que uno de los requisitos que deben caracterizar a toda resolución es la congruencia. Principio que tiene dos vertientes: la externa, que exige coincidencia entre lo planteado por las partes y lo resuelto por la autoridad competente; y la interna, por la cual se requiere que en la resolución no existan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²²

77. Es importante resaltar que los principios que integran el derecho de acceso a la justicia deben ser observados no sólo por los órganos de

²² Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009>



impartición de justicia, sino también por las autoridades que realizan funciones materialmente jurisdiccionales; es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.²³

78. Así, el principio de congruencia es exigible en la resolución emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento sancionador que se analiza.

79. Ahora bien, como se precisó, el apelante sostiene que la resolución impugnada es incongruente, porque en ella se expresaron consideraciones contrarias entre sí, es decir, el planteamiento se relaciona con el incumplimiento al principio en cuestión en su dimensión interna.

80. Sin embargo, lo **infundado** del planteamiento se debe a que las consideraciones que el recurrente menciona no se contradicen entre sí.

81. Ello, porque la autoridad responsable justificó su decisión sobre la base de que el PT omitió señalar elementos que permitieran verificar la existencia de la propaganda en forma de lonas que supuestamente se omitió reportar como gasto de campaña, lo que a su vez impidió relacionar su denuncia con los hallazgos obtenidos por la propia autoridad electoral.

²³ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171257>

82. Es decir, en su queja, el apelante denunció la omisión de reportar gastos por concepto de lonas y para ello ofreció nueve fotografías de esa propaganda colocada en ocho lugares distintos.

83. Durante la sustanciación, derivado de un requerimiento, la Dirección de Auditoría informó que se observaron hallazgos de lonas propagandísticas, las cuales eran coincidentes en su arte con las imágenes que aportó el recurrente.

84. No obstante, tal como lo determinó la autoridad responsable, el hallazgo en cuestión, por sí mismo, es insuficiente para demostrar los extremos que pretende el recurrente, pues el hecho de que se detectaron lonas propagandísticas en la vía pública no implica que las diversas que él señaló en su queja también fueron colocadas y, de ser el caso, la territorialidad y temporalidad en que ello aconteció.

85. Lo anterior, máxime que, como también se precisó en la resolución impugnada, el recurrente omitió indicar las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar en relación con las fotografías que aportó.

86. Inclusive, ante esta Sala Regional el actor omite señalar cuál o cuáles de las lonas detectadas en los veintitrés tickets señalados por la autoridad estaban colocadas en lugares coincidentes a los que se aprecian en las fotografías que él aportó en su queja y qué características los hacen parecidos.

87. Encima, de la comparación entre las imágenes ofrecidas por el recurrente²⁴ y las diversas que fueron tomadas con motivo del monitoreo

²⁴ Visibles a partir de la foja 32 del expediente indicado.



realizado por el INE²⁵ se advierte que fueron capturadas en lugares aparentemente distintos.

88. Por ese motivo, a pesar de que en la diligencia realizada por la autoridad electoral sí se establecieron las condiciones de territorialidad y de temporalidad, dichos elementos no pueden relacionarse con la propaganda denunciada por el PT, porque al tratarse de imágenes tomadas en lugares diversos, y ante la omisión del propio recurrente de señalarlo, no existe certeza acerca del lugar ni del tiempo en el que presuntamente fueron colocadas.

89. Además, el hecho de que entre ambos casos se coincidiera en el diseño es insuficiente para demostrar los elementos de territorialidad y de temporalidad, cuya acreditación, en conjunto con el elemento de finalidad, debe ser simultánea para verificar la existencia de un gasto de campaña.²⁶

90. Ahora bien, ello no implica que los hallazgos encontrados por la autoridad responsable no sean motivo de observación, sino que, por el contrario, la propia Dirección de Auditoría informó que esa situación fue motivo de observación a las partes obligadas y que su respuesta estaba analizándose para determinar lo conducente.

91. A partir de lo anterior, es evidente que, aunque la autoridad sí analizó sus propios hallazgos, concluyó que éstos no podían

²⁵ Las imágenes se pueden consultar en el enlace que se inserta a continuación https://inemexico-my.sharepoint.com/personal/pablo_bonilla_inemexico_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fpablo%2Fbonilla%2Ffine%2Fmx%2FDocuments%2FDocumentos%2FSAI%2FC%20O%20N%20C%20L%20U%20I%20D%20O%20S%2FDNR%20PARA%20MARTES%202024%20DE%20JUNIO%2FTICKETS%20%2D%20DRN%20761&ga=1

²⁶ Véase la tesis LXIII/2015 de rubro: “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LXIII-2015>

concatenarse con lo denunciado por el PT, lo cual, como ya se explicó, no es contradictorio entre sí.

92. Por otro lado, el actor también denunció la omisión de reportar el gasto generado por la pinta de una barda.

93. Al respecto, la autoridad responsable razonó que el solo indicio proporcionado a través de una imagen fotográfica era insuficiente para identificar con certeza la existencia, ubicación y temporalidad de la barda objeto de la denuncia en el marco de la etapa de campaña del proceso electoral local en Veracruz.

94. El recurrente sostiene que la preexistencia de la barda estaba acreditada, sin que la autoridad responsable ordenara diligencia alguna para demostrar la veracidad de lo sostenido en su queja.

95. El agravio es **infundado**, porque al ofrecer únicamente una fotografía sin describir las circunstancias específicas de la conducta, la autoridad responsable no estaba en aptitud de ejercer su facultad de investigación.

96. Los procedimientos administrativos sancionadores, incluido el sancionador en materia de fiscalización,²⁷ se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica que las quejas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se deben exponer las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar en que se verificaron y aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio.

97. Ello, a fin de que la autoridad esté en aptitud de dilucidar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la

²⁷ Véanse las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-225/2024 y SUP-RAP-82/2024.



omisión de cumplir con alguna de esas exigencias básicas provoca que no sea apto iniciar el ejercicio de esa atribución.²⁸

98. En el caso, como lo sostuvo el Consejo General del INE, el actor únicamente señaló que se omitió reportar como gasto la pinta de una barda y aportó una fotografía para demostrar la existencia de esa publicidad.

99. Así, se advierte que, aunque aportó un elemento de carácter indiciario, como se calificó en la resolución impugnada, omitió describir las circunstancias de dicha situación, lo que impidió verificar la existencia, ubicación y temporalidad de la propaganda que denunció.

100. Esto es, si el actor no especificó siquiera la ubicación de la barda y la temporalidad en la que tomó la fotografía, es evidente que incumplió con su obligación de describir mínimamente las circunstancias necesarias para que el INE pudiera ejercer su facultad de investigación, de ahí lo infundado del agravio.

101. En diverso orden, el PT señaló que la parte denunciada omitió reportar gastos por uso de vehículos y de camionetas, aunado a que en una de las camionetas se utilizó también una bocina.

102. En lo que corresponde a los vehículos mencionados, la autoridad responsable consideró que si bien no se localizó el registro por esas erogaciones en la contabilidad de la parte denunciada, a partir de la imagen proporcionada por el recurrente no existían elementos suficientes para vincular la erogación de un egreso o aportación, pues la

²⁸ Véase la jurisprudencia 16/2011, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/16-2011>

participación de las personas simpatizantes no implica por sí sola un beneficio cuantificable a la candidatura en cuestión.

103. A juicio del promovente, con tal proceder se varió la controversia que originalmente planteó, en virtud de que sólo se demostró la omisión de reportar el uso o renta de una bocina, pese a que en los videos se constata que se trata del mismo vehículo que aparece en los diversos recorridos realizados por el candidato.

104. En ese orden, considera que el hecho de que sólo se acreditara la omisión de reportar la bocina, sin demostrar la existencia de la camioneta, las motocicletas, las banderas y el uso de la gasolina se realizó con la intención de favorecer a la parte denunciada.

105. En primer lugar, a pesar de que el apelante menciona distintos elementos, debe aclararse que el gasto correspondiente a las banderas sí se tuvo por acreditado; sin embargo, se encontraron los reportes correspondientes en la contabilidad del candidato y en la concentradora local de morena en Veracruz, lo cual fue motivo de estudio en el primer agravio.

106. Por lo que hace al resto de los gastos que menciona, relativos al uso de vehículos y de gasolina, el planteamiento es **infundado**, porque no se acredita la afectación al principio de congruencia al ser inexistente la variación de la litis alegada por el PT.

107. Contrario a la queja del promovente, la autoridad responsable no varió la litis en la resolución impugnada, pues si bien en un diverso apartado se pronunció acerca de la omisión de registrar el gasto correspondiente a una bocina en la contabilidad de la parte denunciada, también lo hizo sobre el uso de vehículos y de su combustible.



108. Como el propio apelante reconoce, la autoridad responsable incluyó ambos elementos en el rubro de gastos que no fueron registrados en el SIF, pero que no podían considerarse como gastos de campaña.

109. Decisión que se justificó a partir de que, en la evidencia proporcionada por el recurrente, no se apreciaron elementos que permitieran considerar los conceptos señalados como propaganda electoral; aunado a que se pretendió demostrar su existencia únicamente con pruebas técnicas, las cuales eran insuficientes para ello.

110. Acorde con lo expuesto, es evidente que la autoridad responsable no varió la litis planteada, pues es falso que haya dejado de estudiar alguna de las omisiones denunciadas al centrarse en un solo aspecto de los hechos narrados en la queja.

111. En sentido opuesto a lo señalado en la demanda, se advierte que únicamente dividió el estudio en distintos apartados, proceder que, por sí mismo, no implicó una vulneración a los derechos del denunciante.²⁹

112. Lo anterior, máxime que, se insiste, el planteamiento acerca de la omisión de registrar gastos por concepto de vehículos y de combustible sí fue analizado y desestimado por la autoridad responsable.

113. En todo caso, al estar inconforme con esa determinación en específico, el recurrente debió cuestionar frontalmente las razones que llevaron al Consejo General del INE a sostener esa decisión, lo cual no realiza en esta instancia federal.

114. Por el contrario, el recurrente se limita a señalar que la omisión de reportar gastos está acreditada con base en los videos que ofreció, pero

²⁹ Véase, en su razón esencial, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, previamente citada.

no ataca las consideraciones que la autoridad responsable expuso en el sentido de que esa prueba de carácter técnico sólo tiene valor indiciario y que, además, en su ofrecimiento debió realizar la descripción precisa de las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar que en ellas se aprecian.

C. Gastos que se omitieron reportar

115. Por otro lado, el recurrente sostiene que, en lo relativo al templete con estructura metálica, la autoridad responsable fue incongruente en tanto que desnaturalizó la controversia hacia la supuesta aparición de una botella de agua, lo que benefició a morena y a su entonces candidato.

116. El agravio es **infundado**, porque, contrario a lo alegado por el apelante, en la resolución impugnada no se varió la controversia; de hecho, su queja se declaró fundada en lo que corresponde al gasto que menciona.

117. De la lectura de su queja se advierte que el recurrente denunció que se utilizó una estructura metálica con lona que rebasó los doce metros cuadrados, tamaño permitido en el Reglamento de Fiscalización, y señaló que en la imagen se observó una botella de agua.

118. Por su parte, si bien en la resolución impugnada se desestimó el planteamiento relacionado con la botella de agua; en su apartado D, el Consejo General del INE valoró lo relativo a, entre otras cuestiones, la lona mayor a tres metros y el templete con estructura metálica que fueron objeto de su denuncia, como se aprecia a continuación:

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Muestra	Reportado en el SIF
---------------------	---------------------	---------	---------------------

-Lona mayor a tres metros -Templete con estructura metálica	Fotografia		No se localizó registro
--	-----------------------	--	------------------------------------

119. Asimismo, al considerar que se acreditaron los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, en conjunto con el hecho de que no se localizó registro de ese gasto en el SIF, se consideró acreditada la conducta denunciada.

120. Acto seguido, se calculó el valor de los gastos omitidos y se determinó que el monto en cuestión debería considerarse en sus informes de ingresos y de egresos de campaña.

121. En ese orden de ideas, lo infundado del planteamiento se debe a que el actor parte de la premisa falsa de que ese aspecto se analizó de manera distinta a la planteada. No obstante, como ya se señaló, la conducta motivo de la queja se analizó en la forma en la que denunció e incluso se le otorgó la razón.

122. Por otro lado, en lo que corresponde a los gastos por edición de audio y de video, el recurrente se queja de que si bien la autoridad consideró fundado el planteamiento, sólo cuantificó los gastos por una unidad, cuando en el escrito de queja se aportaron más de veinte videograbaciones en las que se constatan las ediciones de video.

123. En su queja inicial, el PT refirió que la parte denunciada omitió reportar en su contabilidad los gastos correspondientes a edición profesional de audio y de video. Para ello, indicó los enlaces en los que podían observarse tales videos en la red social Facebook.

124. La autoridad responsable, por su parte, concluyó que, efectivamente, el gasto mencionado no se registró en la contabilidad del PVEM o de morena, ni en la correspondiente a su candidato a la presidencia municipal de Saltabarranca, como se observa a continuación:

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Muestra	Reportado en el SIF
-Edición de audio y video	Fotografía Link		No se localizó registro

125. Enseguida, el Consejo General del INE argumentó que el gasto en cuestión cumplió con los requisitos de finalidad, temporalidad y territorialidad para considerar acreditado el beneficio a la campaña de Elvis Laureani Román.

126. En lo que corresponde a la cuantificación del monto involucrado, lo que originó la inconformidad por parte del recurrente, la autoridad responsable decidió lo siguiente:

Descripción	Lugar expedición	Descripción del servicio	Unidades	Costo Unitario (B)	ID matriz de precios
Edición de audio y video	Veracruz, municipio de Veracruz	AUDIO VIDEO FOTOGRAFIA Y EDICION PARA REDES SOCIALES	1	\$9,500.01	5861

127. Derivado de lo anterior, se consideró que el importe no registrado por la edición de audio y de video correspondió a \$9,500.01 (nueve mil quinientos pesos 01/100 M.N.), lo que se sumó al resto de los gastos no registrados.

128. En su demanda federal, el partido recurrente considera que fue incorrecto que el gasto sólo se cuantificara por una unidad, pues en su



queja presentó veinte videograbaciones con los enlaces respectivos, a partir de las cuales se observa que contienen imágenes insertas, voces de fondo y subtítulos, lo que, en su opinión, demuestra de manera evidente que fueron editados de manera profesional.

129. Al respecto, los planteamientos del promovente deben **desestimarse**, porque no es razonable considerar que en Salta Barranca, Veracruz, el costo por edición de un solo video asciende al gasto determinado por la autoridad responsable.

130. Con base en lo anterior, si bien se asentó que el valor correspondía a un costo unitario, debe considerarse que la referencia al término “unitario” hizo referencia al servicio contratado y no al número de productos entregados a partir de la contratación de ese servicio.

131. De inicio, se debe destacar que en la resolución impugnada se determinó que la determinación del valor del gasto no reportado se realizaría en conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

132. A partir de la lectura de esa disposición, se advierte que ese procedimiento está sujeto a las reglas siguientes:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio;
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la **disposición geográfica** y el tiempo;
- El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales;
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado;
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o en las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de **valor razonable**.

133. Una vez recabada la información anterior, la UTF deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate.

134. De no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas en las que el ingreso per cápita sea semejante; además, en el caso de los gastos no reportados, se deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios.

135. En el caso, a partir de lo que se aprecia en la resolución impugnada, se advierte que, para efecto de valorar el gasto no reportado, el Consejo General del INE acudió al valor más alto correspondiente al servicio de edición de audio y de video para redes sociales correspondiente a Veracruz, Veracruz.

136. Proceder que, en principio, implica que los gastos relativos a ese servicio en Saltabarranca, Veracruz, un municipio habitado por poco más de seis mil personas,³⁰ se calculen con base en lo concerniente al municipio más poblado del Estado, habitado por aproximadamente seiscientos siete mil personas.³¹

137. Ahora bien, en otros recursos de apelación interpuestos ante esta Sala Regional³² correspondientes a entidades federativas que también forman parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, el Consejo General del INE ha aportado los datos relativos a

³⁰ <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=30>

³¹ Ídem.

³² Cuyos expedientes constituyen hechos notorios en términos de lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de medios.



servicios similares contratados por los partidos políticos en campañas de elecciones municipales e, inclusive, geográficamente mayores.

138. Por ejemplo, en el expediente SX-RAP-125/2024 se controvertió la resolución emitida por dicha autoridad en relación con las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y concejalías de los ayuntamientos de Oaxaca.

139. De la documentación soporte remitida en ese expediente se advierte que en el municipio de Villa de Tututepec³³ se identificó un hallazgo por concepto de edición y producción de video, el cual fue valuado por un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).³⁴

140. Asimismo, en el expediente SX-RAP-122/2024 se controvertió la resolución del Consejo General del INE relativa a las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña para las presidencias municipales en el estado de Chiapas, entre otros cargos.

141. Así, de la documentación soporte remitida por el INE se aprecia que se identificaron hallazgos por concepto de edición y producción de video correspondientes a los municipios de Comitán de Domínguez³⁵ y Cintalapa;³⁶ y en ambos casos fueron valuados en \$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).³⁷

142. Adicionalmente, en el diverso SX-RAP-110/2024, en el que se cuestionó la imposición de sanciones a morena por irregularidades en

³³ Municipio habitado por poco más de cincuenta mil personas, información obtenida del INEGI, visible en el enlace siguiente: <https://inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/default.aspx?ag=07019>

³⁴ Véase el anexo 12_B_NUAL_OX consultable en el expediente indicado.

³⁵ Comitán de Domínguez tiene una población de poco más de ciento sesenta y seis mil personas, según datos del INEGI; información consultable en el enlace indicado.

³⁶ Cintalapa de Figueroa tiene una población de poco más de ochenta y ocho mil personas. Información consultable en el enlace indicado.

³⁷ Véase el anexo 5_PPC_CI consultable en el expediente indicado.

los informes de campaña de sus candidaturas, también se presentó documentación en la que se identificó un hallazgo por edición y producción de video correspondiente a Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

38

143. En aquel caso el importe de dicha valuación fue de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).³⁹

144. Inclusive, en la sentencia recaída al diverso SX-RAP-49/2024, esta Sala Regional trajo a colación las consideraciones que se expusieron en la resolución entonces controvertida. De lo expuesto en dicha ejecutoria, se advierte que la autoridad fiscalizadora constató la edición de un video que en su momento no fue reportado como gasto, cuyo valor fue estimado en \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.).

145. Cabe precisar que, en este último caso, la resolución entonces controvertida derivó de procedimientos de queja instaurados en contra de morena y de su entonces precandidato al Senado de la República José Manuel Cruz Castellanos, una precampaña correspondiente a una elección geográficamente superior a una elección municipal.

146. Acorde con lo expuesto, se advierte que en casos de hallazgos correspondientes a producción y ediciones de video la valuación ha oscilado entre los \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N. y los \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), en municipios visiblemente más grandes que Saltabarranca, Veracruz, e incluso en una precampaña correspondiente al Senado de la República.

147. De acuerdo con lo anterior y en atención a las máximas de la experiencia y la lógica, es evidente que el alegato del recurrente,

³⁸ Municipio con poco más de cien mil habitantes. Información consultable en el enlace indicado.

³⁹ Véase el anexo 10_BIS_MORENA_OX consultable en el expediente indicado.



consistente en que el costo indicado por el INE en la resolución impugnada corresponde a cada video que señaló en su queja, no es razonable.

148. Ello, pues conceder tal argumento implicaría considerar un costo irracional por la prestación de ese servicio en la elección de Ayuntamiento correspondiente a Saltabarranca, Veracruz.

149. Luego, como se adelantó, debe considerarse que el monto señalado por el INE en la resolución impugnada, que asciende a \$9,500.01 (nueve mil quinientos pesos 01/100 M.N.), corresponde a la totalidad del servicio contratado por edición de audio y de video y no a cada producto derivado de la prestación de ese servicio.

150. Lo anterior, máxime que, al margen del número total de enlaces que aportó en su queja, de la lectura de ese escrito se advierte que el PT planteó expresamente en ocho ocasiones la omisión de registrar gastos por edición de audio y de video.

151. Finalmente, se debe precisar que el estudio del presente agravio no prejuzga sobre lo correcto o incorrecto de la valuación del servicio efectuada por la autoridad responsable, sino que únicamente se desestima conceder al recurrente la pretensión de que dicha valuación debió ser considerada por cada video.

D. Gastos que no fueron objeto de estudio

152. En su demanda, el apelante señala que los videos que denunció fueron publicados desde la red social Facebook por la misma persona, lo cual, desde su perspectiva, demuestra que se trató de una prestación de servicios de manejo de redes sociales que no se reportó en los gastos de campaña.

153. El planteamiento es **inoperante**, porque se trata de una conducta que no fue materia de su denuncia y, lógicamente, tampoco se abordó en la resolución materia de controversia; luego, deviene en un planteamiento novedoso.⁴⁰

154. Debido a que se desestimaron las alegaciones del apelante, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

155. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

156. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

⁴⁰ Refuerza lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTIUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”. Consultable en el siguiente enlace: [Detalle - Tesis - 176604](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-40/2025

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.